

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

42-A-17

00051

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar Cantón Piedras Blancas, municipio de Pasaquina, departamento de La Unión, con la documentación adjunta (fs. 14 al 50).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, en el año dos mil diecisiete el señor Manuel de Jesús Hernández, Director del Centro Escolar Cantón Piedras Blancas, habría exigido a los padres de familia la cantidad de doce dólares (US \$12.00) mensuales para el pago del conserje, a cambio de entregarles los paquetes escolares.

Ahora bien, con base en la información proporcionada por los miembros del Consejo Directivo de la citada escuela, se establece que:

i) En el año dos mil diecisiete, el señor Manuel de Jesús Hernández laboró como Director del Centro Escolar Cantón Piedras Blancas y a la vez como Presidente del Consejo Directivo Escolar -CDE- (fs. 9 y 10).

ii) Según copia de los formularios de liquidación administrativa de entrega de paquetes escolares y de las actas de recepción, ambos del período comprendido entre enero y diciembre de dos mil diecisiete, se verifica que los referidos paquetes fueron entregados a los padres de familia sin ninguna irregularidad (fs. 16 al 39).

iii) De conformidad con la copia del contrato No. CDE-01-2017, en el año dos mil diecisiete el señor [REDACTED] se desempeñó como Conserje del referido centro educativo, con un salario mensual de doscientos treinta y cinco dólares (\$235.00) mensuales, de los cuales se solicitaba mes a mes un dólar de colaboración voluntaria a los padres [fs. 14, 40 al 42].

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que en el año dos mil diecisiete en el centro educativo del Cantón Piedras Blancas los paquetes escolares fueron entregados a los padres de familia sin ninguna irregularidad; que durante ese año el señor [REDACTED] se desempeñó como Conserje y para sufragar el pago de su salario, se solicitó una colaboración voluntaria de un dólar mensual a los padres.

De conformidad con el Documento N.º 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros”, emitido por el MINED, se establece que se consideran otros ingresos de los CDE los fondos provenientes de otras fuentes, tales como las donaciones en efectivo o en especie.

De esta manera, no se advierte la transgresión de la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar directamente o por interpósita persona cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, (...) tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, por parte del señor el señor Manuel de Jesús Hernández, Director del Centro Escolar Cantón Piedras Blancas, municipio de Pasaquina, departamento de La Unión.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3